



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

---

### RESOLUCIÓN

---

**Exp.:** 064/2021

**Archivo de actuaciones**

**Fecha entrada:** 07/12/2021

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 7 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación, formalizada en el "formulario de atención ciudadana", de AAA frente al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de BBB, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Se ha entregado en mi domicilio, a un familiar, una sentencia al descubierto, es decir careciendo de entregarla en sobre cerrado. En el cual se puede leer todo y sintiéndome afectada por un derecho de vulneración a la intimidad y protección de datos. En su momento anterior ha sido cambiado el domicilio en el juzgado a efectos de notificaciones, (por confidencialidad personal) en el cual nunca ha llegado nada. Puedo entenderlo porque no es donde estoy empadronada, pero cuando no se hace entrega a la misma persona interesada y se hace a un familiar o conviviente, debería como mínimo entregarse en sobre cerrado. Pido por favor hagan las entregas de manera confidencial y cambien esa manera de proceder de inmediato.*

*Sentencia 420/2021*

*Procedimiento abreviado Nº 101/2020-E".*

**Segundo.-** Mediante comunicación de 10 de diciembre de 2021 de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se acusó recibo a la reclamante solicitando a la misma que aclarase los extremos del escrito presentado en el sentido de que indicase el Juzgado que dictó la sentencia a la que hace referencia, así como la dirección donde se realizó el acto de comunicación referido, remitiendo correo electrónico el mismo día aportando la información requerida junto con copia de la primera hoja de la sentencia notificada.

En esa misma fecha se remitió comunicación al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de BBB solicitando información sobre los hechos obrantes en la reclamación.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Tras la reiteración de su solicitud, el día 16 de marzo de 2022 tiene entrada en la dirección de correo electrónico de esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos el informe suscrito por el Letrado de la Administración de Justicia Director del Servicio Común de Notificaciones y Embargos de BBB (el cual, según se indica, había sido remitido en fecha 17 de diciembre de 2021, sin que tuviera entrada por un problema técnico), en el que se señala lo siguiente:

*"En contestación a su solicitud de información en el expediente de referencia, participo que en primer lugar se desconoce la fecha en que se produjo el incidente a que se refiere y por tanto es difícil saber qué funcionario concreto realizó la notificación.*

*En cualquier caso, el modo de proceder en este servicio cuando se trata de comunicación mediante entrega a persona que no es el interesado en el procedimiento es siempre verificarla en sobre cerrado. En esos casos es imposible conocer si la persona a la que se entrega el sobre procede a su apertura o se lo entrega al interesado tal como le fue entregado, como ocurre en el presente caso, en que se entregó a un familiar.*

*En cuanto al domicilio en que se verifica la comunicación, el servicio la lleva a aquel que le indica el juzgado, desconociendo si en el tribunal de origen se ha indicado otro domicilio. El procedimiento es acudir al domicilio que se indica y realizar al menos dos diligencias si no se halla al interesado, y a partir de ahí se entrega a pariente o persona relacionada con el mismo".*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".* En este sentido, el artículo 236 nonies, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción vigente hasta el día 15 de junio de 2021, establecía que *"[l]as competencias que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (en la actualidad la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre), atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos, serán ejercidas, respecto de los tratamientos efectuados con fines jurisdiccionales y los ficheros de esta naturaleza, por el Consejo General del Poder Judicial".*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

Por su parte, el apartado 1 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, vigente desde el día 16 de junio de 2021, fecha en la que esta última entró en vigor, establece que *"[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*. Igualmente da nueva redacción la referida Ley Orgánica 7/2021 al artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado primero establece las funciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados y Tribunales y las Oficinas judiciales, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

**Segundo.-** La competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos personales se ejerce, por tanto, respecto del tratamiento de los datos efectuados con fines jurisdiccionales, que vienen caracterizados, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 7/2021, por la incorporación de los datos a los procesos de que conozcan los tribunales y por estar relacionada su finalidad directamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Tras la entrada en vigor de la citada ley orgánica, el precepto correlativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial es el apartado primero del artículo 236 bis, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 236 nonies LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021, las competencias que de acuerdo



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

con lo establecido en el artículo 236 octies, corresponden a la autoridad de protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas, respecto del tratamiento de los mismos realizados por Juzgados y Tribunales, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

**Tercero.-** Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible difusión indebida de datos personales de la reclamante con ocasión de la práctica de una diligencia judicial. En consecuencia, se dan los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales y de los ficheros de esta naturaleza, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial.

**Cuarto.-** Con arreglo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, la Agencia Española de Protección de Datos *"inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción"*.

En el marco de las funciones que, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 236 octies, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, no apreciando la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, y en el desarrollo de las actuaciones previas de investigación a que se refiere el artículo 67 de la misma, se ha recabado información al órgano judicial a que se refiere la reclamación planteada respecto de los hechos puestos de manifiesto en la misma.

**Quinto.-** En anteriores resoluciones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de la práctica de los actos de comunicación procesal y del resto de actuaciones procesales a la normativa procesal por la que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

de la normativa de protección de datos, lo que no es posible apreciar en este caso.

En efecto, en la información aportada por el Servicio Común de Notificaciones de BBB se hace constar que, cuando se trata de comunicación mediante entrega a persona que no es el interesado en el procedimiento, el modo de proceder en el referido servicio es verificarla siempre en sobre cerrado. El informe añade que, en casos como el presente, en el que la comunicación se entregó a un familiar, es imposible conocer si la persona a la que se entrega el sobre procede a su apertura o se lo entrega al interesado tal como le fue entregado. Por último, precisa el informe que la notificación que realiza el referido servicio se practica en el domicilio que indica el Juzgado, desconociendo si en el tribunal de origen se ha indicado otro domicilio, y que el procedimiento que se sigue es intentar hasta en dos ocasiones la notificación personal en el referido domicilio antes de hacer entrega de la documentación a un tercero que resida en el mismo.

En definitiva, el informe del servicio común de notificaciones rebate la información contenida en la reclamación de que la sentencia notificada no obraba en sobre cerrado, no resultando posible, por tanto, entender acreditada dicha circunstancia, ni, por consiguiente, producida la eventual vulneración de la normativa de protección de datos que se pudiera derivar de la misma, lo que conduce a la pertinencia de decretar el archivo de las actuaciones del presente expediente. En este sentido debe resaltarse que en la reclamación formulada se solicita expresamente que las entregas (de las resoluciones notificadas) se realicen de manera confidencial y que se cambie de inmediato la manera de proceder que se habría producido en este caso, según el relato de hechos contenido en la misma, siendo precisamente la entrega de las resoluciones en la forma solicitada (confidencial, en sobre cerrado) la que, con arreglo a la información aportada por el servicio común de notificaciones, constituye el procedimiento que se sigue siempre, con arreglo a lo exigido en la normativa procesal.

Por lo expuesto,

### **ACUERDO**



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Dirección de Supervisión y Control de  
Protección de Datos

**1.-** Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por AAA frente al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de BBB, registrada con el número de expediente 064/2021.

**2.-** Notificar la presente resolución a AAA y al Servicio Común de Notificaciones y Embargos de BBB.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente  
José Luis Gisbert Iñesta  
Director de Supervisión y Control de  
Protección de Datos (e.f.)